

Asunto: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
Expediente Administrativo No.- PFFA/25.3/2C.27.2/0075-18.  
Oficio No.- PFFA/25.5/2C.27.2/0189-23.

C. [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
AUTORIZADOS: LOS CC. [REDACTED]



**PRESENTE.** -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día cuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el procedimiento administrativo No. PFFA/25.3/2C.27.2/0075-18, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED] por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0075-18, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0075-18**, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0075-18** de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, al interior de la Comunidad El Milagro, ubicada en el Ejido La Lajita, en la coordenada de referencia 23° 47' 05.74" latitud norte y 100° 21' 45" longitud oeste, en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.-** Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.2/0125-23** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFFA/25.3/2C.27.2/0075-18, mismo que le fue legalmente notificado el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, así mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgo un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección misma que se tiene por transcrita por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, en una superficie total de 2000 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General



7/5



de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo.

2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades consistentes en la nivelación del terreno, establecidos en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0075-18, **en original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:
- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
  - Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
  - El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
  - Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
  - Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

**CUARTO.-** En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones con relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el resultando anterior.

**QUINTO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes, el C. [REDACTED], esta Autoridad emitió en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.2/0174-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal



de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Cambio de Uso de Suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, 133, 154, Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último párrafo y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0075-18, en cumplimiento de



25



La orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0075-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.





RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página: 27.



Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0075-18**, se desprende que, al momento de la visita realizada en el interior de la Comunidad El Milagro, ubicada en el Ejido La Lajita, en la coordenada de referencia 23° 47' 05.74" latitud norte y 100° 21' 45" longitud oeste, en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, se detectaron los hechos u omisiones en la siguiente materia:

**MATERIA CAMBIO DE USO DE SUELO:**

1. No acredito ante esta autoridad ambiental, que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total afectada de 2000 metros cuadrados, donde las obras y actividades tienen como finalidad, para la apertura de una brecha, toda vez que en el interior de la Comunidad El Milagro, ubicada en el Ejido La Lajita, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, coordenada de referencia 23° 47' 05.74" latitud norte y 100° 21' 45" longitud oeste, se observó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales de vegetación forestal de 2000.00 metros cuadrados (.2 hectareas) de Matorral Desértico Rosetófilo, por la apertura de una brecha, donde se observó la remoción de vegetación reciente; consistente en raíces expuestas en el suelo, así como el apilamiento de vegetación forestal removida a ambos lados del área afectada, donde se circunstanciaron especies de vegetación forestal consistentes en Gobernadora (*Larrea tridentata*); Magüey (*Agave sp*); Lechuguilla (*Agave lechuguilla*) y Mezquite (*Prosopis glandulosa*), siendo afectada la superficie referida, obtenida mediante el uso de software ArcGIS v10.2 (Esri, 2015) como sistema de información geográfica, que se detalla a continuación:

2. Tabla A. Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT-2010
gobernadora	<i>Larrea tridentata</i>	No incluida
magüey	<i>Agave sp</i>	No incluida
lechuguilla	<i>Agave lechuguilla</i>	No incluida
mezquite	<i>Prosopis glandulosa</i>	No incluida

3.

Acto seguido, se procede a calcular el área afectada por cambio de uso de suelo en terreno forestal terrenos de uso común del Ejido La Lajita dentro de la Comunidad El Milagro, para lo cual se realiza un caminamiento por la brecha, cuyas coordenadas se señalan en la tabla 2. Cabe hacer mención que la brecha poseen evidencia de remoción de vegetación reciente, con raíces expuestas en el suelo, así como apilamiento de vegetación removida a ambos lados de área afectada.

Continuando con el cálculo el área afectada por la remoción de la vegetación forestal, teniendo los vértices que conforman la brecha (Tabla 1), mediante el uso del software ArcGIS v10.2 (Esri, 2015) como Sistema de Información Geográfica, se analiza toda la información recabada, obteniendo una superficie afectada total de **2000.00 metros cuadrados (.2 hectáreas)**. Mediante el uso de la capa de información de Uso Del Suelo y Vegetación Serie V (INEGI, 2015) el área afectada se encuentra clasificada en categoría



Handwritten signature or initials



como matorral desértico rosetófilo.

Tabla 1. Brecha

PUNTO	ORDEN	X	Y
	1	361578	2631046
	2	361553	2631060
	3	361494	2631080
	4	361122	2631242

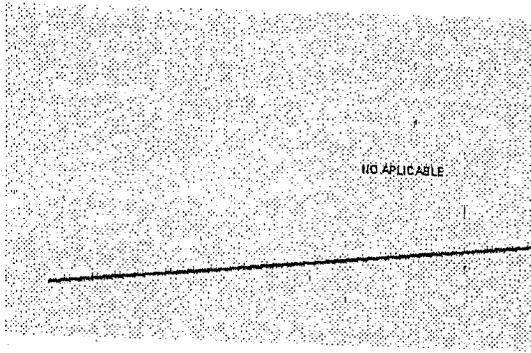


Imagen 1. Brecha donde se realizó la remoción de vegetación forestal, que mediante el uso del software ArcGIS v10.2 (Esri, 2015), se obtiene una superficie afectada de 2000.00 metros cuadrados (.2 hectáreas).

Consecuentemente con su actuar estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0125-23** en el que se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental, que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, en una superficie total de 2000 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días** hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades consistentes en la nivelación del terreno, establecidos en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0075-18, **en original, copia y disco compacto (CD)**, y el cual deberá contener:
  - f) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
  - g) Escenario del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.



- h) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación, y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización, de Modificación o Ampliación respectiva.
- i) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación.
- j) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.



Se tiene que en fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de interesado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses, tales como:

*"...Es cierto que se realizó la obra de acuerdo a las dimensiones especificadas en el acta de inspección y También es cierto que no acredite y no cuento con autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo de áreas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, para las labores realizadas en la superficie indicada en el acta.*

*A efecto de contextualizar el motivo por el cual no cuento con autorización o permiso en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo de áreas forestales es por lo siguiente:*

*La Obra reportada en la inspección, fue identificada como la realización de una brecha, al efecto le expreso que en el medio rural comúnmente se conoce como las labores de limpieza o desmonte para la división de predios con distintos propietarios o caminos para el ingreso de personas que se trasladan en ya sea caminando, en semovientes, carruajes o carretas de tracción animal o vehículos automotores, por lo que el trabajo reportado en el acta no fue la realización de una brecha, sino que fue una obra que realizamos para rehabilitar una acequia que tiene quizás cientos de años pues data desde antes de que se formaran los ejidos y constituye un derecho real de servidumbre sobre un predio dominante (tierras de uso común del Ejido La Lajita) y el predio sirviente del Suscrito entre otros que también se benefician con esa servidumbre y el mismo, sirve para la captación de escurrimientos de agua cuando llueve y a través de esa acequia se conduce el agua a la parcela que siembro para obtener productos para mi sustento como son maíz, frijol y calabaza, siembras que dependen de las precipitaciones pluviales que se presentan en ese lugar, las cuales generalmente son escasas, es decir, muy poco lleve, como se evidencia por la propia*



7/1



vegetación de ese lugar, lo que se confirma con el acta de inspección levantada, la cual da cuenta del tipo de vegetación existente. Así mismo, de la propia acta levantada, se advierte claramente el trazo de la obra ejecutada cuyo fin es captar agua, de tal forma, que los trabajos realizados no infringen ninguna disposición jurídica, pues se ejecutaron con base en un derecho de mayor relevancia que es procurar el sustento alimentario mediante la producción de productos cultivados. Aunado a lo anterior, los derechos derivados del uso de la acequia se encuentra vigente con anterioridad a la vigencia de todas las leyes y reglamentos sobre las cuales tiene competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en ellos se permite el mantener limpios de maleza, piedras y cualquier otro objeto que obstruya el libre escurrimiento de las aguas, pues la finalidad es el aprovechamiento de el agua para el cultivo, que es un bien superior, pues tiene como finalidad el sustento del ser humano y en el caso particular del Suscrito. Por lo tanto, no estoy contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental ni ninguna ley o reglamento relativo del cual sea competencia de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, no resultan aplicables las medidas correctivas indicadas En el punto tercero de la resolución notificada.

A efecto de demostrar que no se generó ningún daño a la naturaleza ni al medio ambiente, pues solo se realizaron actividades de limpieza y desazolve de una acequia, me permito aportar un documento consistente en una constancia de fecha 15-quince de septiembre del año 2023-dso mil vientes, misma que fue emitida por el Juez Auxiliar del Ejido La Lajita del municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, en la que hace constar entre otras cosas que el trabajo realizado por el Suscrito fue de limpieza para desazolvar, es decir quitar lo que estorbaba de la acequia que sirve de conducto de los escurrimientos del agua de la lluvia que abastece el estanque de la comunidad de El Milagro, para Concepción Martínez y del Suscrito, lo cual establece consta en acta de asamblea y que se mostró a la visitadora de la Procuraduría a la cual acudieron las autoridades ejidales y el comité de vigilancia y que se arregló ese asunto. Es pertinente señalar que el motivo de la queja que motivo este procedimiento tiene su origen en personas que de alguna forma se veían beneficiadas por la falta de mantenimiento de la acequia, pues los escurrimientos tomaban otros rumbos y al repararla pues se sienten agraviados. Es pertinente expresar también, que en épocas pasadas y por mis condiciones físicas, en tiempos anteriores el mantenimiento lo realizaba en forma manual, sin embargo, la labor realizada en las fechas de la queja se realizó con maquinaria, lo cual facilita la labor, sin embargo, tiene similar fin a la realizada en forma manual, pues el fin es que no exista maleza que obstruya o desvíe los escurrimientos, lo cual como ya lo expresé esa acequia data de muchos años atrás, antes de que el suscrito tuviera la calidad de ejidatario del predio que se sirve de ese derecho de real de servidumbre, pero como ya lo expresé actualmente mi condición física ya no me permite hacer ese tipo de labores, por lo cual se realizó en la forma indicada en líneas anteriores." (sic)

Adjunto a los escritos en comento, presento las siguientes documentaciones:

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre del C. [REDACTED]





**Documental Privada:** Consistente en 6 hojas con fotografías a color en las cuales se puede observar lo siguiente: un área semidesértica, con poca vegetación.



**Documental Privada:** Consistente en escrito firmado por la C. [REDACTED], con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés por medio del cual afirma que el C. [REDACTED] tiene más de 40 años siendo ejidatario, y que es miembro activo del comité ejidal, con sello del comisariado ejidal Ejido "La Lajita" Dr. Arroyo.

**Documental Privada:** Consistente en escrito firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de juez auxiliar de La Lajita en el municipio de Doctor Arroyo, por medio del cual informa el motivo por el cual se realizó la brecha.

**Documental Privada:** Consistente en impresión a color de una fotografía en la que se observa un Señor de edad avanzada.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del certificado parcelario No. 000000017345 de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco a favor del C. [REDACTED]

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, **numeral QUINTO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Y el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;



Handwritten signature or initials



- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

#### FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

#### FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C



Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que el infractor **NO SUBSANA NI DERIVITUA** la **irregularidad identificada única** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0125-23, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notificado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que al momento de la inspección se observó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales de vegetación forestal de 2000.00 metros cuadrados (.2 hectareas) de Matorral Desértico Rosetófilo, por la apertura de una brecha en el interior de la Comunidad El Milagro, ubicada en el Ejido La Lajita, en la coordenada de referencia 23° 47' 05.74" latitud norte y 100° 21' 45" longitud oeste, en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, donde se observó la remoción de vegetación reciente; consistente en raíces expuestas en el suelo, así como el apilamiento de vegetación forestal removida a ambos lados del área afectada, donde se circunstanciaron especies de vegetación forestal consistentes en Gobernadora (*Larrea tridentata*); Maguey (*Agave sp*); Lechugilla (*Agave lechuguilla*) y Mezquite (*Prosopis glandulosa*), sin embargo mediante escrito recibido el día veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, signado por el C. [REDACTED], manifestando que "Es cierto que se realizó la obra de acuerdo a las dimensiones especificadas en el acta de inspección y También es cierto que no acredite y no cuento con autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo de áreas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, para las labores realizadas en la superficie indicada en el acta" (Sic) así mismo señalando que en el medio rural comúnmente se conoce como "las labores de limpieza o desmonte para la división de predios con distintos propietarios, o caminos para el ingreso de personas que se trasladan en ya sea caminando, en semovientes, carruajes o carretas de tracción animal o vehículos automotores, por lo que el trabajo



reportado en el acta no fue la realización de una brecha, sino que fue una obra que realizó para rehabilitar una acequia que tiene quizás cientos de años pues data desde antes de que se formaran los ejidos y constituye un derecho real de servidumbre sobre un predio dominante (tierras de uso común del Ejido La Lajita) y el predio sirviente del suscrito entre otros que también se benefician con esa servidumbre y el mismo, sirve para la captación de escurrimientos de agua cuando llueve y a través de esa acequia se conduce el agua a la parcela que siembro para obtener productos para el sustento como son maíz, frijol y calabaza, siembras que dependen de las precipitaciones pluviales que se presentan en ese lugar, las cuales generalmente son escasas, es decir, muy poco llueve, como se evidencia por la propia vegetación de ese lugar, lo que se confirma con el acta de inspección levantada, la cual da cuenta del tipo de vegetación existente. Así mismo, de la propia acta levantada, se advierte claramente el trazo de la obra ejecutada cuyo fin es captar agua, de tal forma, que los trabajos realizados no infringen ninguna disposición jurídica, pues se ejecutaron con base en un derecho de mayor relevancia que es procurar el sustento alimentario mediante la producción de productos cultivados. Aunado a lo anterior los derechos derivados del uso de la acequia se encuentra vigente con anterioridad a la vigencia de todas las leyes y reglamentos sobre las cuales tiene competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic). Con dichas manifestaciones el C. Lauro Ortiz Hinojosa pretende acreditar que no se generó ningún daño a la naturaleza, ni al medio ambiente pues sólo se realizaron actividades de limpieza y desazolve de una acequia, sin embargo de las mismas se desprende que no cuenta con la Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, ahora bien, del análisis de las constancias con las que cuenta el expediente administrativo que nos ocupa se desprende que el C. Lauro Ortiz Hinojosa, si realizo actividades que implican la remoción de vegetación forestal motivo por el cual requiere la autorización para el Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, la cual otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior aun y que de lo manifestado por el inspeccionado se desprende que los trabajos se realizaron para rehabilitar una acequia, ya que se realizó remoción de vegetación al realizar dicha rehabilitación, situación que se encuentra regulada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina que no subsana, ni desvirtúa la irregularidad única y no cumple con las medidas correctivas 1 y 2 por lo que infringe lo establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD ÚNICA NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. [REDACTED], infringió lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; los artículos 156, fracciones I y II, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

**a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:**

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad





competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el





desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos, de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 137,096.196357 metros cuadrados, para el predio donde se encuentra ubicado en el proyecto denominado "Fraccionamiento habitacional Porto Alegre", ubicado en el Municipio de Juárez, Nuevo León, en la coordenada geográfica WGS-84 de referencia X=389882.87 y Y=2842934.1, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravidades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

**Agua.**

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.



Handwritten signature or mark



### Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

### Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

### Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

### Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

### Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

### Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

**b) El beneficio directamente obtenido:**

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que, **no** obtuvo un beneficio económico, ya que no se cuentan con los elementos suficientes para determinarla, y tomando en consideración su escrito de fecha veinté de septiembre de dos mil veintitrés se desprenden manifestaciones en las cuales se señala que las labores de limpieza o desmonte para la división de predios con distintos propietarios o caminos para el ingreso de personas ya sea caminando, en semovientes, carruajes o carretas de tracción animal o vehículos automotores, y no fue solo para la realización de una brecha como se asienta en el acta de inspección, sino que fue una obra que se realizó para rehabilitar una acequia, con la finalidad de captar agua, con lo cual se puede suponer que las actividades realizadas no se hicieron con el fin de obtener un pago económico ni se obtiene un beneficio directo o inmediato.

**c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:**

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED], **NO** es factible colegir que actuó con intencionalidad.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED], **actuó con negligencia** si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

Handwritten signature or initials



La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

**d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0075-18 que se actúa, se tiene que si existe una participación directa en la infracción cometida ya que dentro de su escrito recibido el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés manifiesta *"Es cierto que se realizó la obra de acuerdo a las dimensiones especificadas en el acta de inspección y también es cierto que no acredite y no cuento con autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo de áreas forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, para las labores realizadas en la superficie indicada en el acta."* (Sic)

**e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:**

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0075-18 de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se tiene que durante dicha diligencia se informa el C. [REDACTED] que el C. [REDACTED] es ejidatario del Ejido La Lajita en el Municipio de Dr. Arroyo en Nuevo León, realizaron las obras de apertura de una brecha en área de Comunidad El Milagro perteneciente al Ejido La Lajita.

Por otra parte en el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0125-23** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber al infractor que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0075-18, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica



la que comparece, al respecto el C. [REDACTED] en su escrito recibido en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés manifestó "soy campesino y las percepciones para mí dependen de la producción de maíz, frijol y calabaza que se producen en la parcela identificada en líneas anteriores y que por este ciclo agrícola resulto en pérdida total, pues no se presentaron precipitaciones pluviales que favorecieran la producción de la siembra en este ciclo agrícola, por lo que mi único ingreso es el apoyo del programa social del Adulto Mayor que otorga el Gobierno Federal, pues estoy bajo ese supuesto y en ese programa por la edad que tengo, la cual se demuestra con la credencial para votar y el CURP. Por lo tanto, mis condiciones económicas son extremadamente mínimas que solo me permiten satisfacer mis más elementales necesidades". (Sic), lo cual se tomara en consideración al momento de imponerse la sanción.

**f) La reincidencia:**

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual se considera que el C. [REDACTED] **no** es reincidente

**VI.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 fracciones I y II, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:

1. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total afectada de 2000 metros cuadrados, donde las obras y actividades tienen como finalidad, para la apertura de una brecha, en el interior de la Comunidad El Milagro, ubicada en el Ejido La Lajita, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, coordenada de referencia 23° 47' 05.74" latitud norte y 100° 21' 45" longitud oeste, se impone:

- a) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

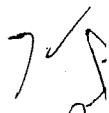
**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 fracciones I y II, y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:

1. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total afectada de 2000 metros cuadrados, donde las obras y actividades tienen como finalidad, para la apertura de una brecha, en el interior



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA





de la Comunidad El Milagro, ubicada en el Ejido La Lajita, municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, coordenada de referencia 23° 47' 05.74" latitud norte y 100° 21' 45" longitud oeste, se impone:

- a) Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Se **conmina** al C. [REDACTED] para que en lo subsecuente **se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la debida autorización para ello**, apercibiéndolo que de no ser así será considerado como reincidente, siendo acreedor a las sanciones agravadas que ello conlleva sin perjuicio de la probable responsabilidad penal en la que pudiera incurrir, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2ºPiso, Guadalupe, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] Y/O AUTORIZADOS LOS CC. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León**, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



**SEMARNAT**  
Expediente Administrativo No. **PEPA/25.3/2C.27.2/00175-18.**  
Oficio No. **PEPA/25.5/2C.27.2/00189-23.**  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

AL C. [Redacted]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/0075-18

en el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 15 horas 38 minutos, del día 10 del mes de Octubre del año 2023, el C. Flore Esthela Cantó Cortez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

[Redacted] en el Estado de Nuevo León, con C.P. 64520; mismo que cuenta con las siguientes características: casa color gris y puerta negra

habiéndome cerciorado por medio de Nomeclatura y voz del visitado y domicilio del [Redacted] que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual se desprende que el mismo que no se encuentra al momento de la diligencia

entendiendo la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] identificándose con

personalidad que acredita con [Redacted], a quien con fundamento en los artículos 57 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/20.27.2/0189-23, de fecha cuatro de octubre de 2023, el cual consta de 18 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se insertase a la letra, para todos los efectos a que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Redacted]